

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00498 00.**

Procede el Juzgado a resolver sobre la acción de tutela formulada por JESÚS PALOMEQUE CÓRDOBA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** El señor Palomeque Córdoba promovió acción de tutela en contra de la Unidad de Víctimas para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia, se ordene a la accionada contestar de fondo su solicitud, indicándole un fecha cierta del pago de la indemnización por desplazamiento forzado.

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que el que el 20 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante la convocada, radicado bajo el No. 2022-8325658-2, mediante el cual solicitó el pago de la indemnización de victima por desplazamiento forzado y la información de si faltaba algún documento para el reconocimiento de ese beneficio; sin embargo, no ha obtenido respuesta.

**1.4.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, quien manifestó, en síntesis que, revisada la solicitud del actor, evidenció novedades en el Registro Único de Víctimas que deben ser subsanadas, respecto de Wendy Patricia Palomeque Martínez, quien hace parte del grupo familiar del solicitante de la indemnización administrativa, por lo que debe aportar copia de su documento de identidad y registro civil de nacimiento, con el fin de continuar el proceso de indemnización.

Lo anterior, fue informado al accionante mediante comunicaciones No. 2022-0402186-1 del 10 de octubre de 2022 y “Lex 7013797”, remitidas a la

dirección de correo electrónico que aportó el actor en el acápite de notificaciones de la acción constitucional. Con fundamento en lo anterior solicitó negar la tutela por hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** Se encuentra acreditado que el 20 de septiembre 2022, el accionante presentó un derecho de petición ante la demandada, del que presuntamente no ha obtenido respuesta. No obstante, haciendo uso de los postulados legales y jurisprudenciales arriba esbozados, encuentra esta judicatura que frente a dicha solicitud, la convocada otorgó respuesta mediante comunicaciones No. 2022-0402186-1 del 10 de octubre y 2022-0612116-1 -“Lex 7013797” del 27 de octubre de 2022, mediante los cuales le informó al actor que se evidenció novedades en el Registro Único de Víctimas que deben ser subsanadas, respecto de Wendy Patricia Palomeque Martínez, quien hace parte de su grupo familiar, por lo que debe aportar copia de su documento de identidad y registro civil de nacimiento, con el fin de continuar el proceso de indemnización. Además, informó los canales digitales para aportar los documentos requeridos, y los datos necesarios para la actualización de la solicitud.

Dicha contestación fue remitida el 27 de octubre de 2022 al correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com), lo que se encuentra acreditado en el expediente (archivo 008). Así las cosas, encuentra el despacho que la accionada respondió de fondo a lo deprecado por la accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia

actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>1</sup>*

### **3. CONCLUSIÓN**

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente a los derechos invocados, y en el entendido que, frente al derecho de petición, la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar el amparo solicitado por JESÚS PALOMEQUE CÓRDOBA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

T-2022-00498

DLR

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3040088f3022c9df0cb3744fbd171e0c79f7e482e8fb6b17879d904bd09ebde9**

Documento generado en 04/11/2022 10:46:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**